

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de octubre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

20807 RESOLUCION de 30 de septiembre de 1985, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado al 13,50 por 100, en virtud de lo dispuesto en los Reales Decretos 2312/1984, de 30 de diciembre, y 517/1985, de 19 de abril, y la Orden de 28 de marzo de 1985, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Al objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, interior y amortizable,

Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicas las características esenciales de la emitida, por un valor nominal de 5.686.190.000 pesetas, formalizada en obligaciones del Estado al 13,50 por 100, en virtud de las autorizaciones contenidas en los Reales Decretos 2312/1984, de 30 de diciembre, y 517/1985, de 19 de abril, y Orden de 28 de marzo de 1985.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales Decretos y en la Orden antes mencionadas, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha puesto en circulación 568.619 títulos al portador de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números

4.952.079 al 5.520.967, por un importe nominal de 5.686.190.000 pesetas, representativos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del estado al 13,50 por 100, emisión 28 de junio de 1985, para atender las peticiones formuladas durante el tercer y cuarto subperiodos de suscripción pública. Los títulos emitidos se agrupan por láminas así el siguiente detalle:

Número 1, de	1 título
Número 2, de	10 títulos
Número 3, de	100 títulos
Número 4, de	1.000 títulos

2. A tenor de lo dispuesto en el artículo primero, 1, del Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, la suscripción de estos títulos no da derecho a la desgravación por inversiones regulada en el artículo 29.h), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, en la redacción dada al mismo por el artículo 53 de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

3. Los títulos se amortizarán por su valor nominal a los diez años de su fecha de emisión, es decir, el 28 de junio de 1995. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par a los seis u ocho años de la fecha de emisión, es decir, el 28 de junio de 1991 ó 1993, habiéndolo solicitado en el período que a tal fin se establezca.

4. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 28 de diciembre y 28 de junio de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente a 28 de diciembre de 1985, por un importe bruto de 675 pesetas por título.

5. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los valores que constituyen esta deuda se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 30 de septiembre de 1985.-El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20808 ORDEN de 2 de octubre de 1985 por la que se aprueban Instrucciones Técnicas Complementarias de los capítulos V, VI y IX del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, se aprobó el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, previniéndose su desarrollo y ejecución mediante Instrucciones Técnicas Complementarias, cuyo alcance y vigencia se define en el artículo 2.º del citado Real Decreto.

La Orden de este Ministerio de 13 de septiembre último aprobó determinadas Instrucciones Técnicas Complementarias de los capítulos III y IV del referido Reglamento, atendiendo a la conveniencia de que las Instrucciones se promulguen a medida que concluye su preparación y no demorar su entrada en vigor hasta que estén ultimadas la totalidad de dichas Instrucciones.

De acuerdo con lo expuesto, procede la aprobación de nuevas Instrucciones Técnicas Complementarias, relativas a los capítulos V, VI y IX, del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, y, al mismo tiempo, disponer un período transitorio para la adaptación de las instalaciones o labores existentes a las exigencias derivadas de la entrada en vigor de las citadas Instrucciones Técnicas Complementarias.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con la autorización a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, a propuesta de la Dirección General de Minas, Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.-Se aprueban las Instrucciones Técnicas complementarias que se indican en el anexo, de los capítulos V, VI y IX del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril.

Segundo.-Las modificaciones que hayan de realizarse en instalaciones o labores existentes, como consecuencia de la entrada en vigor de las Instrucciones Técnicas Complementarias del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, se llevarán a efecto en los plazos que establezca la autoridad minera

competente. Dichos plazos no serán inferiores a seis meses, salvo en los casos en los que la adaptación resulte necesaria por riesgo inminente o su cumplimiento no exija instalaciones fijas u obras de estructura o infraestructura, ni superiores a dos años, a partir de la entrada en vigor de la Instrucción Técnica Complementaria que determine la necesidad de la modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de octubre de 1985.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

ANEXO

INSTRUCCIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS DE LOS CAPITULOS V, VI Y IX DEL REGLAMENTO GENERAL DE NORMAS BÁSICAS DE SEGURIDAD MINERA, APROBADO POR REAL DECRETO 863/1985, DE 2 DE ABRIL

Capítulo V. Especificaciones para minas subterráneas de carbón y labores con riesgo de explosión.

ITC	
05.0.01	Circulación de la corriente de aire.
05.0.02	Contenidos límites de metano en la corriente de aire.
05.0.04	Conducción de la corriente de aire: Ventiladores principales.
05.0.05	Inspección y vigilancia: Gasometría. Aforos y libros de ventilación.

Capítulo VI. Trabajos especiales, prospecciones y sondeos.

06.0.01	Prescripciones generales.
06.0.02	Trabajos sísmicos.
06.0.03	Ejecución de sondeos con torre.
06.0.04	Almacenamientos subterráneos.
06.0.05	Explotaciones por disolución y lixiviación.
06.0.06	Aprovechamiento de recursos geotérmicos.
06.0.07	Prospección y explotación de aguas subterráneas.

Capítulo IX. Electricidad.

ITC	
09.0.01	Terminología.